

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN NÚM. 194 SOBRE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MÍNIMOS A QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS Y FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS O FONDOS MUTUOS. SUSTITUYE LAS RESOLUCIONES NÚM. 104, 108 Y 134.

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 99 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante La Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 99 de la Ley núm. 87-01 establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO III: Que la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley Núm. 189-11, en el Párrafo I de su Artículo 69, establece que la Comisión deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos;

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 69, establece un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la evaluación y recomendación técnica, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida y un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para que la Comisión Clasificadora se pronuncie caso por caso, pudiendo extender dicho plazo hasta cinco (5) días hábiles adicionales para aquellos casos calificados como complejos, de acuerdo a la norma que deberá ser dispuesta a tales efectos;

CONSIDERANDO V: Que atendiendo al interés de la Comisión de procurar la diversificación de las inversiones de los fondos de pensiones entre los tipos genéricos, consideró oportuno homologar los criterios establecidos para cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos con las normas complementarias de la Superintendencia del Mercado de Valores;

CONSIDERANDO VI: Que el artículo primero del acuerdo de cooperación interinstitucional para simplificación de trámites y coordinación de competencias en el ámbito de verificación de documentación para la autorización de ofertas públicas de valores, firmado por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguros y Superintendencia del Mercado de Valores, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

veinte (2020), en lo adelante el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional; determina que el objeto del acuerdo es establecer mecanismos de intercambio de información y cooperación entre las partes, apoyándose en programas que permitan la simplificación de trámites para la aprobación de ofertas públicas de valores de las entidades de intermediación financiera y demás entidades supervisadas y su posterior potencial aprobación por parte de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión;

CONSIDERANDO VII: Que el artículo segundo del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional; establece que las partes se comprometen igualmente a evaluar sus procedimientos internos de autorización, a los fines de proponer mejoras y un plan de trabajo común, encaminado a optimizar los procesos.

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año del año dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011);

VISTA: La Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y sus normas complementarias;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión R-CNMV-2019-28-MV, aprobado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los Miembros en Sesión Ordinaria celebrada el día seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020);

VISTA: La Resolución núm. 104 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), que sustituye la Resolución núm. 61, y sus modificaciones;

VISTA: La circular sobre instructivo contentivo de las guías para los distintos documentos establecidos en el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión C-SIMV-2020-01-MV, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil veinte (2020);

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

VISTO: El acuerdo de cooperación interinstitucional para simplificación de trámites y coordinación de competencias en el ámbito de verificación de documentación para la autorización de ofertas públicas de valores, firmado por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguros y Superintendencia del Mercado de Valores, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Capítulo I

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, a los que se refiere el artículo 69 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de la presente Resolución, se entenderá, en plural o singular, mayúscula o minúscula, según corresponda, por:

- a) **Activos Ilíquidos:** A las propiedades y otras acciones que no pueden ser convertidas a dinero en efectivo fácilmente. También conocidos como activos de capital.
- b) **AFP:** A las Administradoras de Fondos de Pensiones debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana en el marco de la Ley núm. 87-01 o las leyes especiales que así lo especifiquen.
- c) **Aportante:** A la persona física o jurídica, titular de una o más cuotas de participación de un fondo de inversión cerrado, fondo de inversión abierto o fondo mutuo.
- d) **Comisión:** A la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, creada en virtud del artículo 99 de la Ley núm, 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- e) **Cuota de participación:** Cada una de las partes alcuotas, de igual valor y características, en las que se divide el patrimonio de un fondo de inversión abierto o un fondo de inversión cerrado, que expresa los aportes realizados por un aportante y que otorga a este último, derechos sobre el patrimonio del mismo.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

- f) **Folleto Informativo Resumido.** Documento con la información más relevante sobre las características de los fondos de inversión, proporcionado a los inversionistas potenciales y a los aportantes de los fondos.
- g) **Fondo de Inversión:** En lo adelante El Fondo, es un esquema de inversión colectiva mediante un patrimonio autónomo que se constituye con el aporte de sumas de dinero de personas físicas o jurídicas, denominadas aportantes, para su inversión, por cuenta y riesgo de los mismos, en bienes inmuebles, valores o cualquier derecho de contenido económico, dependiendo de la naturaleza del fondo, y cuyos rendimientos se establecen en función de los resultados del mismo.
- h) **Fondos de Inversión Abiertos o Fondos Mutuos:** Son aquellos que admiten la incorporación y el retiro de aportantes conforme las reglas establecidas en el reglamento interno, por lo que el monto del patrimonio y el número de las cuotas emitidas es variable, continua e ilimitada. Su plazo de duración es indefinido y las cuotas de participación colocadas entre el público no son negociables ni transables, ya que son redimibles directamente por el mismo fondo que los emite, a través de la sociedad administradora que los gestiona, excepto en los casos que se establezcan mediante reglamento.
- i) **Fondo de Inversión Cerrado:** Son aquellos cuyo número de cuotas de participación colocadas entre el público es fijo y no son redimibles a solicitud de los aportantes directamente por el mismo fondo que los emite, excepto en los casos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, por lo que son negociables a través de las bolsas de valores. Estos fondos pueden tener un plazo de duración determinado o indeterminado, según el tipo de fondo de que se trate, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.
- j) **Grupo Económico:** Al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, donde alguna de ellas ejerce el control de las demás, o donde el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido por una misma persona física o un mismo conjunto de personas físicas. Para estos efectos se considera control la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica.
- k) **Reglamento Interno del Fondo de Inversión:** En lo adelante Reglamento Interno, es la norma interna elaborada por la sociedad administradora para establecer las características y las reglas de administración de cada fondo de inversión.
- l) **Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión:** En lo adelante La Administradora, son sociedades anónimas que tienen como objeto único y exclusivo la prestación de servicios de administración de fondos de inversión y otras actividades conexas. Para su funcionamiento, dichas entidades deberán inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

m) Sociedad Calificadora de Riesgo: A las sociedades calificadoras de riesgo debidamente autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores y cuyas calificaciones son admitidas por la Comisión Clasificadora para efectos de elegibilidad de los instrumentos financieros en los que pueden ser invertidos los recursos de los fondos de pensiones.

Capítulo II

DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN

Artículo 4. Las cuotas de participación de un determinado fondo de inversión, de aquellos señalados en las Leyes núm. 189-11 y núm. 249-17, que puedan ser consideradas como alternativa de inversión para los fondos de pensiones, serán aprobadas por la Comisión, previa solicitud de una Administradora y en consideración a las características del Reglamento Interno, los antecedentes aportados en el informe de calificación de riesgo de sus cuotas, las características del fondo de inversión, los documentos requeridos por la Comisión y cualquier información adicional que ésta considere.

Párrafo I. Se deberá adjuntar en dicha solicitud lo siguiente:

a) Requisitos de información:

- Copia de la certificación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores que expide la Superintendencia del Mercado de Valores al fondo de inversión.
- Folleto informativo resumido aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- Reglamento interno del fondo de inversión aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- Copia del manual o procedimiento interno que establezca, según corresponda, la forma como se administran, al menos los conflictos de interés señalados en el artículo 8 de la presente Resolución.
- Copia de los últimos estados financieros del fondo presentados a la Superintendencia del Mercado de Valores, luego de entrar en funcionamiento el Fondo.
- Copia del último informe sobre diversificación de las inversiones del fondo, luego de entrar en funcionamiento el Fondo.
- Copia del último informe sobre diversificación de la propiedad de las cuotas del fondo luego de entrar en funcionamiento el Fondo.
- Informe de tasación o valoración de los activos ilíquidos, en caso de que aplique.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

- Detalle de las inversiones potenciales del fondo, en los casos que no haya realizado inversiones relacionadas a su objeto de inversión.
 - Acreditación de la experiencia del administrador del fondo de inversión, según lo descrito en el artículo 11 de la presente resolución.
 - Estructura Accionaria hasta nivel de personas físicas, con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos; miembros del Consejo de Administración, Principales Funcionarios de la Administradora (correspondientes al primer nivel gerencial), Administrador del Fondo y Miembros del Comité de Inversiones, así como sus perfiles profesionales.
- b) Un informe de calificación de riesgo del Fondo, otorgado por una Sociedad Calificadora de Riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores por la Superintendencia del Mercado de Valores y admitida por la Comisión. Se podrá solicitar a la Administradora una segunda calificación de riesgo de las cuotas de participación del fondo, según corresponda, en los casos que exista incertidumbre respecto de las características del Fondo a ser objeto de inversión, sus cuotas o Administradora.
- c) Carta de la Administradora en la cual se comprometa con la Comisión a, una vez aprobadas las cuotas del fondo, enviar semestralmente actualización del informe de calificación de riesgo y de los documentos contemplados en el literal a) del presente párrafo, en los casos que aplique. En caso de que se amerite, la Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar información adicional.

Capítulo III

DE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MÍNIMOS

Título I

Del Reglamento Interno del Fondo

Artículo 5. El Reglamento Interno debe establecer en forma clara y precisa los objetivos del Fondo, las políticas de inversión para alcanzar tales objetivos, así como establecer el período de tiempo en que el Fondo estará completamente adecuado a lo establecido en su Reglamento Interno.

Artículo 6. El Reglamento Interno debe establecer la política de endeudamiento del fondo de inversión, la cual debe contemplar el origen y destino de los recursos, monto máximo e interés máximo a pagar.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Párrafo. Los valores y activos que constituyen el patrimonio del fondo de inversión no podrán, en ningún caso, constituirse en garantías del préstamo previsto, salvo que ello resulte exigible para realizar operaciones de cobertura de moneda o tasa de interés.

Artículo 7. El Reglamento Interno de un fondo de inversión abierto o fondo mutuo no podrá establecer que más de veinte por ciento (20%) del activo del fondo esté invertido en valores emitidos por una misma entidad ni más del veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores emitidos por las entidades de un mismo grupo económico, financiero, de empresas, consorcio o conglomerado.

Párrafo. Los fondos de inversión en todo momento serán invertidos diversificando su riesgo, para lo cual deberán conformar un Portafolio de inversión, diversificado por tipo de activo, industria o sector de la industria, concentración por instrumentos, concentración por emisor, entre otros, según el tipo de estructuración del fondo que realice la sociedad administradora.

Artículo 8. La Sociedad Administradora deberá remitir el manual o procedimiento interno que establezca, según corresponda, la forma como se administran, al menos los siguientes conflictos de interés:

- 1) Conflictos entre Fondos de una misma Administradora o sus relacionados, debido a que entre sus alternativas de inversión se encuentra un mismo tipo de instrumento.
- 2) Conflictos entre un Fondo y su Administradora o relacionados por: compra, mantención o liquidación en forma conjunta de una inversión en un emisor (co-inversión); recomendaciones a terceros por la Administradora o relacionados respecto de inversión en cuotas de un Fondo de dicha Administradora; o producto de otras operaciones entre ellos.

Párrafo. En cada oportunidad que el referido Manual sea actualizado, la Administradora debe enviar copia de las actualizaciones a la Comisión.

Artículo 9. El Reglamento Interno debe establecer que podrán poseer hasta el veinte por ciento (20%) del portafolio de inversión, en valores de renta fija emitidos por personas vinculadas a su sociedad administradora, siempre y cuando estos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior al grado de inversión y hasta el veinte por ciento (20%) del portafolio en valores de renta variable emitidos por entidades vinculadas a su sociedad administradora, exceptuando los fondos de fondos que podrán invertir en otros fondos administrados por la misma sociedad. No serán permitidas las inversiones en valores de renta fija ni en valores de renta variable emitidos por personas vinculadas a los miembros del comité de inversiones.

Artículo 10. El Reglamento Interno debe establecer con claridad la política de valoración de las inversiones.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Párrafo. En caso de inversión en activos ilíquidos, los mismos deben ser valorados con la periodicidad establecida en la regulación del Mercado de Valores, sustentadas por una valoración realizada por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valoración de activos; o tasación realizada por profesionales o firmas de profesionales que se dediquen a la valoración de activos, debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en cualquier otro gremio oficialmente reconocido y aceptado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Título II **Del Fondo de Inversión y su Administradora**

Artículo 11. El administrador del fondo debe acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia de trabajo en el mercado de valores, en el sistema financiero, firmas de auditoría externa o en actividades relacionadas con la administración de recursos de terceros.

Capítulo IV **INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGO**

Artículo 12. El informe de calificación de riesgo del Fondo debe indicar de forma específica los fundamentos que avalan su opinión, al menos, respecto de lo siguiente:

- a) La claridad y precisión de los objetivos del Fondo;
- b) El grado de orientación de las políticas al logro de los objetivos del Fondo y la coherencia entre ellas y demás disposiciones del Reglamento Interno;
- c) Las garantías adoptadas por la Administradora, a fin de proteger a los aportantes de los perjuicios derivados de cualquier tipo de operación en que pudieren existir los conflictos de interés indicados en el artículo 8 de la presente Resolución;
- d) La idoneidad y experiencia de la administración y propiedad de la Administradora en los tipos específicos de negocios que lleva a cabo el Fondo, así como los recursos que dispone para tales fines;
- e) Incumplimiento con las obligaciones o responsabilidades contraídas con los aportantes, establecidas en el Reglamento Interno del Fondo de que se trate;
- f) Dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al Fondo.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Capítulo V

FACTORES ADICIONALES Y CASOS COMPLEJOS

Artículo 13. Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en los informes de calificación de riesgo de los fondos.

Artículo 14. Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existe incertidumbre respecto de las características del Fondo a ser objeto de inversión, sus cuotas o Administradora, éstos deberán estar adecuadamente fundamentados y calificados como tales por la Comisión.

Artículo 15. Se considerarán casos complejos especialmente en cuanto conlleve un mayor análisis en los siguientes aspectos:

- i) Del manejo de los conflictos de interés entre la Administradora y sus relacionados, o entre ella y los diversos fondos administrados;
- ii) Se requieran antecedentes adicionales o confirmaciones de los ya disponibles respecto del historial, experiencia y reputación de la administración y propietarios de la Administradora, así como del administrador del fondo y los miembros del comité de inversión.

Artículo 16. En todo caso, y siempre por resolución fundamentada, la Comisión podrá declarar que un caso sometido a su consideración reviste la condición de caso complejo y optar por el plazo adicional establecido en el Párrafo II del Artículo 69 de la Ley núm. 189-11.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Aprobación de las Cuotas. Las cuotas de un Fondo se aprobarán siempre que las disposiciones de su Reglamento Interno, características del Fondo y de su Administradora satisfagan los requisitos establecidos en el Capítulo III de la presente Resolución, a la calidad y suficiencia de los documentos aportados por el informe de la sociedad calificador de riesgo, al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Resolución, y que no existan factores adicionales que sean considerados adversos. En caso contrario, las cuotas serán rechazadas como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones.

Artículo 18. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deja sin efecto la Resolución núm. 104 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos, que sustituye la Resolución núm. 61, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015); y las Resoluciones núm. 108 y 134 sobre las

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Condiciones y Parámetros Mínimos a que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos, que modifican la Resolución núm. 104, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil dieciséis (2016) y dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

Ervin Novas Bello
Representante Gobernador del Banco Central

Julio Enrique Caminero Sánchez
Representante Superintendente de Bancos

Olga Nivar
Representante Superintendente del
Mercado de Valores

Francisco Campos Álvarez
Representante Superintendente de Seguros

José Luis León
Representante Técnico de los Afiliados